

Artículo segundo.—Los países de origen de la materia prima serán: Estados Unidos, Inglaterra, Holanda, Alemania, Suiza e Italia, y los de destino de la mercancía a exportar: Estados Unidos, Canadá, Francia, Suiza, Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Inglaterra, Suecia, Finlandia, Noruega, Irán, Irak, Líbano, Siria, etc.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones por las Aduanas de Barcelona, Aeropuerto Muntadas (Barcelona) y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad solicitante, situados en Barcelona, paseo de Valldaura, sin número.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercerá mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de ocho meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del dieciséis coma ocho por ciento; a efectos contables se establece que por cada cien kilos de flores de plástico exportadas se darán de baja en la cuenta corriente ciento dieciséis coma quinientos gramos de polietileno importado.

Las mermas ingresarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2473/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la entidad «Grupo de Industrias de la Carne del Sindicato Nacional de Ganadería» la importación de 10 000 canales de cerdo congelado o refrigerado, para su transformación en productos cárnicos.*

El Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, solicita el régimen de admisión temporal para importar canales de cerdo, que deberán ser transformados en conservas cárnicas por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», y posterior reexportación a los mercados exteriores.

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la mayoría de los Organismos asesores, y que mediante esta operación se asegurará en el tiempo nuestra exportación de conservas derivadas del cerdo, mientras exista en nuestro país la peste porcina africana.

Resultando que la operación ha sido solicitada por el Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, para los industriales «Industrias Frigoríficas, S. A.» «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», y que estos cinco industriales no constituyen la totalidad del grupo, sino sólo una parte de él, lo que aconseja que la operación se autorice solidariamente a los cinco industriales transformadores:

Resultando que el interés de esta operación es temporal, mientras subsista la peste porcina en España, lo que hace conveniente limitarla al plazo de un año, con continuación de la misma si al término del mismo subsiste la causa que la motiva;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal, con destino a la exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, a petición del Grupo de Industria de la Carne, del Sindicato Nacional de Ganadería, el régimen de admisión temporal a «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz», para la importación de setecientos cincuenta mil kilos de canales de cerdo congelado o refrigerado para su transformación en embutidos, jamones y otras conservas cárnicas.

De esta cantidad, trescientos setenta y cinco mil kilos de canales serán industrializados por «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; ciento cincuenta mil kilos de canales por «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; cuarenta y cinco mil kilos de canales por «Compañía Industrial Chacineras»; noventa mil kilos de canales por «Bernardo Villanueva Reta», y noventa mil kilos de canales por «Félix Postigo Herranz».

Artículo segundo.—El país de origen de los canales serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales. Los de destino, Estados Unidos e Hispano-América, Filipinas y otros países europeos y africanos.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cádiz, que se considerará matriz a los efectos reglamentarios. Las exportaciones por las de Barcelona, Vigo, Sevilla y Bilbao.

Artículo cuarto.—Las transformaciones industriales se verificarán en las proporciones indicadas en el párrafo segundo del artículo primero y en las fábricas de «Industrias Frigoríficas Extremeñas, Sociedad Anónima»; «Hijos de Justo Rodríguez Fernández»; «Compañía Industrial Chacineras»; «Bernardo Villanueva Reta» y «Félix Postigo Herranz».

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—Los concesionarios prestarán garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder, en su caso, del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que señala el artículo séptimo del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y de las demás en que pueda incurrir en el ejercicio de la admisión temporal que se otorga.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de carne de cerdo congelada o refrigerada que se importe, se exportarán sesenta kilos, peso neto, de embutidos, jamones y conservas cárnicas. Es decir, las mermas serán del cuarenta por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Toda la documentación de Aduanas habrá de presentarse a nombre de los cinco concesionarios conjuntamente, o de cualquiera de ellos, en cuyo caso deberá añadirse al nombre del titular de la solicitud la mención «y otros», haciendo referencia en la citada documentación, para la importación, al régimen de admisión temporal, y para la exportación, a la cuenta corriente abierta en la Aduana matriz.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los documentos correspondientes se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo once.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2474/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la firma «Standard Química, S. A.», de Baracaldo (Vizcaya), la admisión temporal de chatarra de cobre en forma de hilos, para su transformación en oxocloruro de cobre al 57 por 100 de riqueza y posterior reexportación.*

«Standard Química, S. A.», de Baracaldo (Vizcaya), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cobre electrolítico en forma de hilos, con destino a la fabricación de oxocloruro de cobre del cincuenta y siete por ciento y su posterior reexportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y su autorización supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones de la firma solicitante, la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación y la obtención, al facilitar a «Standard Química, Sociedad Anónima» su salida a mercados exteriores, de un beneficio en divisas que ascienda a once mil quinientos dólares, equivalentes a seiscientos noventa mil pesetas.

En la tramitación de este expediente se han observado las normas previstas en la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta; Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Standard Química, Sociedad Anónima», de Baracaldo (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de setenta y cinco toneladas de chatarras de cobre en forma de hilos, que se dedicarán a la fabricación de oxocloruro de cobre al cincuenta y siete por ciento de riqueza, cuyo destino exclusivo será la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la materia prima serán: Inglaterra, Estados Unidos, Canadá y Portugal, y los de destino de la mercancía a exportar, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la Entidad solicitante sitos en Luchana-Baracaldo.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, que se ejercerá mediante toma de muestras a la entrada y a la salida de las mercancías.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del trece con seis por ciento; a efectos contables, se establece por

cada cien kilos de oxocloruro de cobre exportado se darán de baja en la cuenta corriente sesenta y seis kilogramos de chatarra de cobre en forma de hilos.

Las mermas ingresarán los derechos arancelarios correspondientes, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso, y especialmente la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo undécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2475/1961, de 30 de noviembre, por el que se concede a la firma «J. R. Calparsoro, S. A.», de Burriana (Castellón de la Plana), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la exportación de papel de impresión.*

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «J. R. Calparsoro, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición para importar pasta química de papel blanqueada, empleada en la fabricación de papel de impresión, destinado a los mercados exteriores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «J. R. Calparsoro, S. A.» con domicilio en Burriana (Castellón de la Plana), calle Industria, número cuatro, la importación de pasta química de papel blanqueada con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de papel de impresión, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de papel de impresión exportados se importarán 110 kilogramos de pasta química de papel blanqueada.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, las exportaciones efectuadas desde el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión